



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/041/2024.

Actor: Juan Enrique Campos Vargas.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Trinidad López Tóala.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2024, promovido por Juan Enrique Campos Vargas, por su propio derecho, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, por el que aprobó el dictamen relativo al procedimiento para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024², específicamente, lo relacionado a la integración del 37 Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas.

ANTECEDENTES:

De lo narrado por el actor y la autoridad responsable, en su escrito de demanda e informe circunstanciado, respectivamente, así como de las

¹ En adelante IEPC.

² En lo sucesivo procedimiento de designación de integrantes de Consejos Electorales, y en lo que se refiera al Proceso Electoral Local Ordinario se citará como PELO 2024.

constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**"; así como la tesis de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**.

4. Lineamientos para la designación de integrantes de Consejos Electorales. El treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/025/2023, el Consejo General del IEPC aprobó los lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024⁴.

5. Convocatoria. El mismo treinta de mayo, mediante acuerdo número IEPC/CG-A/026/2023⁵, el Consejo General del IEPC aprobó la convocatoria dirigida a las personas interesadas en participar en el proceso para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, en el PELO 2024.

6. Modificación a los lineamientos y a la convocatoria. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral en la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/092/2023 y acumulados, el quince de agosto, mediante acuerdo IEPC/CG-A/033/2023⁶, el Consejo General aprobó la modificación a los lineamientos y convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías

⁴ Publicados el veintiuno de junio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial del Estado número 288.

⁵ Mismos datos que la referencia que antecede.

⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1124/ACUERDO%20IEPC.CG-A.033.2023%20MODIFICA%20LIN-CONV%20INT%20ODES.pdf>

Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

7. Aprobación del calendario electoral. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁷, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó el calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

8. Reforma electoral local. El veintidós de septiembre, mediante Decreto 239, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 305, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas**, cuyo artículo segundo transitorio, abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁸.

9. Modificaciones al calendario electoral en observancia a la LIPEECH. El nueve de octubre y dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto, en observancia a la LIPEECH, aprobó mediante acuerdos IEPC/CG-A/058/2023 y IEPC/CG-A/090/2023, modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones locales y, miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

10. Modificaciones a los lineamientos, convocatoria y anexos en cumplimiento a la LIPEECH. El nueve de octubre, el Consejo General del IEPC, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, modificaciones a los lineamientos y convocatoria y sus anexos correspondientes para la designación de las Presidencias, Secretarías

⁷ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

⁸ Emitido mediante Decreto número 181, Publicado el catorce de junio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 299, Tomo III.

Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

11. Ampliación de periodo de registro de las personas aspirantes.

El treinta de octubre, el Consejo General del IEPC aprobó mediante acuerdo IEPC/CG-A/075/2023⁹, la ampliación de periodo de registro de aspirante para participar en el proceso de designación de los integrantes de los consejos Electorales.

12. Cierre del periodo de registro de aspirantes. El quince de noviembre, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, hizo constar y dio fe pública del cierre del sistema de Integración de los Consejos Electorales y del periodo de registro de aspirantes a participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, para el PELO 2024.

13. Evaluación de conocimientos y aptitudes. El tres de diciembre, personal académico de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sede México, aplicó la evaluación de conocimientos modalidad en línea, a los aspirantes a ser integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024.

14. Revisión de evaluación de conocimientos y aptitudes. Del seis al ocho de diciembre, corrió el plazo para que las y los aspirantes, que en su caso, solicitaron la revisión a la evaluación de conocimientos; de las cuales se receptionaron dos solicitudes, sin embargo, solo una persona se presentó a la revisión correspondiente el ocho de diciembre.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1179/ACUERDO%20IEPC.CG-A.075.2023.PDF>

15. Revisión de expedientes de las personas aspirantes. El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los consejos electorales para el PELO 2024.

En adelante las fechas corresponden al año **dos mil veinticuatro**, salvo alguna precisión.

16. Inicio del PELO 2024. El siete de enero, en la primera sesión especial del Consejo General IEPC, se realizó la declaratoria del PELO 2024, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 153, numerales 1 y 2, fracción I, inciso a), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

17. Aprobación de aspirantes que acceden a la etapa de valoración curricular y entrevistas, sedes y horarios. En la Primera Sesión Extraordinaria, de ocho de enero, el Consejo General, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/021/2024¹⁰, mediante el cual aprobó la integración de las Comisiones, Cédula de Evaluación, Listado de las y los Aspirantes que accedieron a la etapa de valoración curricular y entrevista, así como las sedes y horarios en que se presentarían las y los aspirantes para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el PELO 2024

18. Cotejo documental, valoración curricular y entrevistas. El quince de enero, dieron inicio los trabajos de las Comisiones correspondientes para el cotejo documental, valoración curricular y entrevistas presenciales a personas aspirantes a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

¹⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1218/ACUERDO%20IEPC.CG-A.021.2024.PDF>

19. Dictamen de la Comisión Permanente de Organización Electoral. El diecinueve de febrero, la Comisión Permanente de Organización Electoral del IEPC, aprobó el dictamen relativo al procedimiento de designación de los funcionarios a integrar los Consejos Electorales para el PELO 2024.

20. Designación de integrantes para los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, por el cual se designan a los integrantes a los Consejos Distritales y Municipales para el PELO 2024.

21. Toma de protesta¹¹. El dos de marzo, se llevó a cabo la toma de protesta de los integrantes de los Consejos Municipales y Distritales para el PELO 2024. Entre ellos el Consejo Municipal Electoral 037 de Huehuetán.

II. Recurso de Apelación.

El uno de marzo, Juan Enrique Campos Vargas, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, relativo a la designación de las personas que se desempeñarán en las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024, específicamente, lo relacionado a la integración del 37 Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, Chiapas.

¹¹ Conforme a la información publicada en la página oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consultable en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/comunicados/3548-reitera-compromiso-el-iepc-de-trabajar-por-la-integridad-de-las-elecciones-y-en-beneficio-de-la-sociedad-chiapanea>

III. Trámite Administrativo.

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50, 51, y 52, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas y en su oportunidad remitió las constancias que acreditan dicho trámite.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción del medio de impugnación, informe circunstanciado y turno a Ponencia. El cinco de marzo, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remite el original de demanda del Recurso de Apelación y anexos; **b)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave **TEECH/RAP/041/2024**; y **c)** Remitirlo a su ponencia por razón de turno, a efecto de que se avocara al conocimiento de dicho medio de impugnación.

El turno correspondiente se cumplió mediante oficio TEECH/SG/231/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

2. Radicación y requerimiento. El mismo cinco de marzo, el Magistrado Ponente, entre otras cosas, acordó:

- a)** Recepcionar y radicar el expediente en su ponencia;
- b)** Autorizar los domicilios para oír y recibir notificaciones señalados por el actor y por la autoridad responsable; y
- c)** Requerir al actor para que en el término de treinta y seis horas manifestara por escrito, si se oponía a la publicación de sus datos personales y exhibiera original o copia certificada del documento idóneo relacionado a su participación en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías

de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024.

3. Incumplimiento de requerimiento y turno de autos. El ocho de marzo, el Magistrado Ponente acordó tener por consentida la publicación de los datos personales del accionante; y ante la omisión de éste en exhibir el documento idóneo relacionado a su participación en el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Electorales para el PELO 2024, y que del análisis de autos advirtió la probable actualización de una causal de improcedencia de las previstas en el diverso 33, de la Ley de Medios, con fundamento en artículo 55, numeral 1, fracción II, de la citada Ley, instruyó turnar los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 103, numerales 1 y 2, fracción I; 105, numerales 1, 2 y 3 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas¹²; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Apelación donde el apelante impugna un acuerdo del Consejo General del IEPC, por el cual se aprueba la designación de integrantes de

¹² En posteriores citas Ley de Instituciones Local.

¹³ En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.

Consejos Electorales para el PELO 2024, entre ellos, el 37 Consejo Municipal Electoral de Huehuetán.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Por lo anterior, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercería interesada.

La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término de setenta y dos horas concedido, no se presentaron escritos de personas terceras interesadas, relacionados al medio de impugnación que se resuelve¹⁴.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable manifiesta en el informe circunstanciado que el medio de impugnación debe desecharse porque el actor carece de interés jurídico, al no advertir la afectación de un derecho subjetivo, del cual Juan Enrique Campos Vargas, sea titular, ya que no obran en sus archivos datos de que el referido ciudadano se haya registrado como aspirante a integrar un órgano desconcentrado.

Ahora bien, con independencia de que en el presente asunto se actualice diversa causal a la invocada por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional en Materia Electoral, advierte que en efecto, el accionante carece de interés jurídico, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual señala que será improcedente un

¹⁴ Conforme con la razón de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro que obra a foja 24.

medio de impugnación **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.**

Lo anterior, por las siguientes razones:

El artículo 35, numeral 1, fracción I, de la citada Ley de Medios, establece que el **actor será quien, estando legitimado presente el medio de impugnación por sí mismo o, en su caso, a través de un representante debidamente acreditado y reconocido en los términos de la misma ley.**

Así también, la Ley de Medios, en sus artículos 8, numeral 1, fracción VI y 36, numeral 1, fracción V, establece que los medios de impugnación previstos y regulados en la Ley en cita, pueden ser promovidos, entre otros, por las ciudadanas y los ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales.

Por su parte, el artículo 70, numeral 1, fracción V, de la misma Ley, señala que el Juicio Ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos **con interés jurídico**, en caso de que consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

De igual forma, el artículo 62, de la Ley de Medios, señala que el Recurso de Apelación es procedente en contra de:

- a)** actos y resoluciones dictados por el Consejo General;
- b)** actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de selección interna;
- c)** actos dictados con motivo de los procesos de participación ciudadana y sus resultados;

- d) actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores; y
- e) actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en la citada Ley de Medios.

Por lo anterior, es evidente que en el supuesto de que se estuviera vulnerando algún derecho político electoral, las personas contarían con la aptitud de hacer valer el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano o el Recurso de Apelación, si algún acto o resolución emitido por una autoridad de las listadas en el artículo 62, de la Ley de Medios, causara un daño en su esfera jurídica; **siempre y cuando sean titulares del derecho o cuenten con la representación legal del titular de éste.**

De ahí que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

Es importante señalar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Al respecto, debe decirse que el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto, el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad.

De modo que, los elementos que componen el interés jurídico, consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, ha sostenido que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio. Por lo que, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo señalado en la jurisprudencia 7/2002¹⁶, de la citada Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

De igual forma, la jurisprudencia citada establece que, para la actualización del interés jurídico se requiere que en la demanda, se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial del propio enjuiciante y a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ahora bien, cabe hacer la precisión, que a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, el **interés jurídico** fue sustituido por el **interés legítimo**, el cual se define como aquel **interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de**

¹⁵ En adelante: Sala Superior.

¹⁶ Consultable en versión digital en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

concederse la razón, en un beneficio jurídico en favor del quejoso, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, o jurídicamente irrelevante, en que, es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumplan con las normas de derecho, por alguna acción u omisión del Estado, sin que el cumplimiento cree un beneficio personal para el interesado, pues no existe afectación a su esfera jurídica en algún sentido, se trata de un interés por la legalidad, **que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.**

Orienta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.)¹⁷, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2012364, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.”**

En otras palabras, para la acreditación del interés legítimo es indispensable la existencia de un perjuicio causado a un grupo o a una persona en el contexto grupal y no tanto en la esfera personal; pues éste no es exclusivo como el derecho subjetivo, sino más bien concurrente y coincidente, dado que protege a una pluralidad de sujetos respecto de situaciones de hecho que los favorecen; y quienes lo hacen valer ante la autoridad judicial buscan evitar un perjuicio o causar un beneficio o utilidad en los términos señalados¹⁸.

¹⁷ Consultable en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

¹⁸ Criterio que sostuvo el máximo Tribunal del país en las consideraciones del amparo en Revisión 93/2019.

En esa línea argumentativa, debe decirse que la Sala Superior también ha reconocido la existencia del interés legítimo y otro tipo de interés denominado, interés difuso.

Para la Sala Superior, el interés legítimo requiere de la afectación de un derecho, individual o de grupo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, cuya reparación depararía un beneficio jurídico en sentido amplio; así, ha reconocido interés legítimo a quienes controvierten actos o determinaciones en defensa de los intereses de grupos en estado de vulnerabilidad¹⁹ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación, como es el caso de las mujeres²⁰, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución²¹, entre otros supuestos²².

Finalmente, con relación al interés jurídico difuso, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos pueden deducir acciones colectivas, tuitivas o de grupo para tutelar intereses difusos, al corresponder a toda la ciudadanía como entes garantes de la constitucionalidad y

¹⁹ Conforme con la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

²⁰ Acorde con la Jurisprudencia 8/2015, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, entre otras.

²¹ Como lo señala en la Tesis XXX/2012 de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**.

²² Como el que tiene la militancia para controvertir resoluciones de las autoridades electorales, cuando incidan en el cumplimiento de las normas partidistas, como se señala en la tesis XXIII/2014, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Lo anterior, acorde con las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005,²³ de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**, respectivamente.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido²⁴ que la verificación del interés jurídico se atenderá, primordialmente, al carácter de la persona que comparece, relacionado a: **1)** si plantea la presunta lesión a uno de sus derechos subjetivos, se tendrá que satisfacer el interés jurídico directo; **b)** si hace valer la afectación de un derecho de grupo, se verificará la existencia de un interés legítimo; y **c)** si se trata de un partido —por regla general y según el caso de que se trate-, podrá tenerse por satisfecho el requisito en su vertiente del interés difuso.

Acorde con lo señalado, manifiesta el accionante que como ciudadano del municipio de Huehuetán, Chiapas, el acuerdo impugnado, viola en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia, certeza, objetividad e imparcialidad que rigen la función electoral, respecto a la designación a las personas integrantes del 37 Consejo Municipal Electoral de ese municipio Huehuetán, al haber sido designadas personas que son afines a partidos políticos y/o precandidatos.

²³ Consultable en versión digital en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁴ SUP-JE-1484/2023 y SUP-JE-1485/2023, acumulados.

Conforme con las consideraciones expuestas, el accionante carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en la medida que pretende controvertir un acto que, por sí mismo, no afecta su esfera jurídica, ya que a través de dicha determinación, es decir, el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, la autoridad responsable designa a las personas aspirantes que fueron elegidas para integrar, entre otros, el 37 Consejo Municipal Electoral de Huehuetán, no se encuentra acreditado en autos que el accionante haya participado en el procedimiento de designación correspondiente, a pesar de que fue requerido mediante proveído de cinco de marzo de la anualidad en curso, el cual le fue legalmente notificado en el correo electrónico autorizado en autos²⁵ para exhibiera el documento idóneo que justificara que participó en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el PELO 2024; ello ante la manifestación de la autoridad responsable en el informe circunstanciado que, en sus archivos no obra constancia de que haya participado en el referido proceso de integración de dichos Consejos.

Sumado a lo anterior, el accionante no señala con precisión algún motivo de inconformidad, respecto a haber sido excluido del proceso de selección o designación, o bien, tener un mejor derecho respecto de los demás participantes, sino que sus argumentos los constriñe a evidenciar que tres personas designadas, tienen afinidad con un partido político y/o precandidato.

De tal modo que, se considera que el actor carece de interés jurídico directo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, y objetar la designación de otro integrante del referido Consejo Municipal Electoral, porque, en principio, las personas ciudadanas que participan en el proceso de designación si tiene interés para defender su derecho que estiman vulnerados por la autoridad competente para realizar tales

²⁵ Como consta de la razones de notificación por correo electrónico que obran en autos a fojas de la 146 a la 153.

designaciones, y cuestionar de esta forma, las aptitudes de algún integrante designado; ello, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

Lo anterior, acorde con el criterio de la Sala Superior sostenido en la Jurisprudencia 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**²⁶

De igual forma, el requisito de procedencia en cuestión revisado desde la perspectiva del interés legítimo, tampoco se cumple, dado que los planteamientos que formula el actor, derivan de la presunta existencia de un derecho subjetivo y no de uno que afecte a las prerrogativas grupales del municipio de Huehuetán, Chiapas; muestra de ello es que, la reparación que pretende el actor únicamente le beneficiaría a él en su esfera jurídica privada, en tanto, que manifiesta: “... *Ya que como ciudadano del municipio de Huehuetán, Chiapas no me da certeza, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, igualdad, equidad, paridad, en la designación de las personas para integrar el consejo específicamente en el municipio de Huehuetán, Chiapas;...*”; aunado a que, no manifiesta pertenecer o representar a un grupo vulnerable o en desventaja, o bien, de aquellos que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

Tampoco estamos ante un supuesto en el que el interés jurídico se surta desde una perspectiva tuitiva, ya que el accionante no manifiesta ni acredita ser representante de algún partido político y que ello le permita actuar como ente garante de la constitucionalidad y legalidad

²⁶ Consultada en versión digital en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de los actos y resoluciones de las autoridades electorales; pues como se observa los planteamientos los descansa en una afectación a su esfera individual, que de manera alguna, podría beneficiar a toda la ciudadanía de Huehuetán, Chiapas.

Por ende, al no actualizarse la existencia del interés jurídico que la norma electoral local exige para la procedencia de un medio de impugnación y en consecuencia necesario para el análisis del fondo de la cuestión planteada, lo procedente conforme a derecho es desechar de plano el Recurso de Apelación promovido por Juan Enrique Campos Vargas, de conformidad con lo establecido en artículo 55, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 33, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, los cuales literalmente señalan:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:
(...)
- II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;
(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:
(...)
- II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)”

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios, el Pleno de este Órgano jurisdiccional:

RESUELVE:

Único. Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación TEECH/RAP/041/2024, promovido por el ciudadano Juan Enrique Campos Vargas; por los argumentos establecidos en la consideración **cuarta** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII; y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Secretaria General
en funciones de Magistrada por
ministerio de ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General
por ministerio de ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por ministerio de ley, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; 30, fracción XII, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/041/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **a trece de marzo de dos mil veinticuatro.**-